



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso de Expropiación.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00024-00.

Demandantes: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandados: JAIME ALFREDO SAADE MARCOS, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE, TRANSELCA S.A. E.S.P. y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA.

Ciénaga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

I. ASUNTO:

Estando el proceso pendiente a resolver sobre su admisión, se ocupa esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del canon 141 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

2.1- Los impedimentos están instituidos en la legislación colombiana como guarda de la imparcialidad que deben detentar los funcionarios judiciales en el despliegue diario de su tarea de administrar justicia, evitando así *"toda la suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio"*¹, para tal propósito, el legislador ha enlistado taxativamente las circunstancias que le *"impiden"* a un funcionario tramitar un asunto, las cuales se caracterizan por ser detectadas por él mismo, quien deberá declararlo así una vez advierta su ocurrencia y remitirlo al que sigue en turno para su reemplazo.

3.2- En el caso bajo estudio, se advierte inequívocamente la ocurrencia del supuesto de hecho tipificado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. cuyo tenor dice:

¹ Procedimiento Civil. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 232.

"Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" (Resaltos fuera del texto original).

La anterior causal es ocasionada al **fungir como demandada dentro del proceso de la referencia este Despacho Judicial**, evento que cobra sentido al reñir con el principio de imparcialidad en el entendido de **no poder ser juez y parte en un mismo proceso**; respecto a ello la Corte ha sostenido que:

"La imparcialidad judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2.3.2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda *"la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*, sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones.^[38] Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales.

2.3.2.2. *"La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo".* Como resultado de ello, la garantía de imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa".

En consecuencia, la imparcialidad tiene como efecto el mantenimiento de *"la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática."* La Corte ha reconocido el carácter imprescindible de este principio en un Estado democrático de derecho, ya que garantiza a todo ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Además, implica que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y

moralidad "sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública."

2.3.2.3. Al igual que los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la Corte Constitucional también ha distinguido entre la imparcialidad subjetiva y objetiva. Al respecto, señaló:

"La primera [(imparcialidad subjetiva)] exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase, ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo" ²

Así las cosas, la suscrita se declarará **IMPEDIDA** para conocer del proceso de expropiación seguido por la sociedad la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JAIME ALFREDO SAADE MARCOS, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE, TRANSELCA S.A. E.S.P. y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, y en consecuencia, se dispondrá su remisión al **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad**, quien sigue en turno, para que decida lo pertinente respecto del impedimento señalado, tal como lo dispone el canon 143 ídem.

Por lo expuesto se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita servidora para conocer del proceso de Expropiación seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JAIME ALFREDO SAADE MARCOS, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE, TRANSELCA S.A. E.S.P. y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, en aplicación de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

² Corte Constitucional, Sentencia C-450/15, Ref. Expediente D-10539, dieciséis (16) de julio de dos mil quince, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, quien sigue en turno, para que decida lo pertinente respecto del impedimento señalado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO³; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**⁴; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁴ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Proceso de Expropiación. Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00024-00.
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- vs. JAIME ALFREDO SAADE MARCOS Y
OTROS.

Código de verificación:

812426e5bacdf62f84ee21c6daf4db457a408ad94613c18e90eab44c080be4e7

Documento generado en 07/04/2021 11:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>